



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 3331 001 2017 00475 01
Demandante : Gina Tatiana Vesga Pérez
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de segunda instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró probada la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

- 1.** Gina Tatiana Vesga Pérez presentó demanda (fl. 1-316) en contra del Municipio de Arauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.** El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
- 3. La providencia apelada.** Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 400-403), la primera instancia declaró probada la excepción de caducidad, al considerar que existen dos pronunciamientos que negaron el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales proferidos en fechas diferentes, por lo que el acto administrativo que se debió demandar es el oficio 140.28.13 101.16.380 del 28 de junio de 2016, dado que ahí se dio respuesta de fondo a la solicitud de la demandante agotando la instancia administrativa; que al ser notificado ese mismo día, vencieron los cuatro meses del artículo 164.2.d) el 28 de octubre de 2016 y la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2017, configurándose el fenómeno de la caducidad.
- 4. El recurso de apelación.** La demandante presentó recurso de apelación (fl. 400-403); expresó que la decisión no estaba ajustada a la Ley, pues cuando se presentó inicialmente la solicitud de conciliación extrajudicial, el Procurador atendió los requisitos y formalidades existentes para ese tema, el Municipio de Arauca en ese momento no formuló esa excepción, y se dictó el auto admisorio de la demanda y si bien fue por otro Juez, la administración judicial es una sola; y si hubiera existido caducidad de la acción, era obligación del Juez haber rechazado la demanda.



Agregó que a pesar de existir dos pronunciamientos de la administración municipal, es necesario aclarar que así como se rechazan demandas en cualquier jurisdicción mientras se esté en los términos de prescripción, se puede acceder a la administración de Justicia y así se ha presentado en diversas oportunidades y no ha existido ningún inconveniente de orden judicial o procesal entre otras cosas porque es necesario que se atiendan en las pretensiones de la demandantes el aspecto sustancial más no el formal, lineamiento constitucional y este es un caso en el que se trata de reclamar un derecho laboral por cuanto existe especial protección en el artículo 53 constitucional. De ahí que no era el momento de atender esa petición del Municipio de Arauca, pues si hubiera sido cierto, tenía la obligación en un acto motivado desde cuando se hizo la solicitud, indicar la existencia de la caducidad, pero este no es el momento para rechazar de plano y dar por terminado este proceso ya que se debe ventilar la verdadera discusión de esa situación litigiosa, y por eso no hay caducidad.

Manifestó que sería interesante analizar antecedentes de esta jurisdicción regional sobre casos particulares donde se reclaman derechos laborales que constitucionalmente le pertenecen a la persona. Se está confundiendo el tema de la prescripción con el de la caducidad, la escogencia del acto fue por parte de la accionante por el que se reclama un derecho laboral que viene siendo reconocido por la jurisdicción contenciosa y se debió analizar con mayor profundidad el tema en particular y concreto, acatando la primacía de la realidad sobre la forma en el tema laboral y en todos los órdenes sustanciales y procesales.

5. El traslado del recurso. La parte demandada manifestó su acuerdo con la decisión adoptada la que debía tomarse en este momento, expresó que para la admisión de la demanda el Juez no tenía las dos reclamaciones presentadas, por lo que le era difícil decidir si había caducidad para de esa manera rechazarla, y consideró que no debe proceder el recurso.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala ya que se le puede poner fin al proceso (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. En la sustentación del recurso de apelación, la impugnante cuestiona varios aspectos de la decisión proferida por el *a quo*.



Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o modo de control, los reparos formulados por la apelante no tienen respaldo fáctico ni jurídico.

En efecto, la declaratoria de su existencia o de no estar probada, solo es de carácter judicial. Por ello, el hecho que pase inadvertida durante el trámite de la conciliación extrajudicial, ya para la Procuraduría General de la Nación, ya para la entidad estatal convocada, ya para la propia persona convocante, no impide que se decida dentro del proceso pues se reitera es en el único escenario donde se puede declarar, ya que los demás involucrados en esa instancia administrativa no tienen competencia para adoptarla o negarla. En el caso del órgano conciliador y de la entidad, apenas podrían plantear sus consideraciones sobre el tema si la observan, pero no tienen efecto vinculante ante el Juez. Así, se descarta la apreciación de la apelante en su reproche sobre estos aspectos.

Ya en el proceso, existen varias oportunidades en las que se puede declarar la caducidad, y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establece el artículo 169 del CPACA: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la **caducidad***".

Luego hay una segunda posibilidad, en la audiencia inicial, conforme lo prescribe el artículo 180 del CPACA: "*Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*".

Y un tercer evento se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagra el artículo 187 del CPACA: "*CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...) En la sentencia se decidirá sobre las **excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)***". Los resaltados no son del original. La caducidad es una excepción (Artículo 180.6, CPACA) y si solo se encuentra al momento de la sentencia, la decisión no es inhibirse sino negar las pretensiones de la demanda.

En este caso se declaró la caducidad dentro del segundo escenario -La audiencia inicial-, y por lo tanto fue legal el momento de su adopción, pues se reitera el no haberlo efectuado en el auto admisorio no cercenó



su decisión en las etapas siguientes, con lo que se desvirtúa el cargo de la apelación en tal aspecto. Máxime cuando el Juez desconocía para entonces la existencia del primer oficio en discusión, por la elemental razón que la demanda no lo mencionó.

De otra parte y ante adicional crítica de la impugnación, es claro que aquí el *a quo* analizó si se presentaba la caducidad de la acción y a ello restringió su decisión. Y si bien el propio artículo 180.6 del CPACA permite que se resuelva en ese mismo momento el tema de la prescripción extintiva de derechos, el Juez no abordó este asunto por sustracción de materia, toda vez que al declarar dicha excepción se terminaba el proceso.

Como se reiterará más adelante, así como el ordenamiento jurídico dota de especial protección a todos los derechos, también le exige a sus titulares que los ejerza y reclame de manera oportuna tanto en vía administrativa como en la judicial, pues ante su desidia los perderá; las normas jurídicas procesales son de orden público y también de obligatorio y estricto cumplimiento.

En este caso, disponía la demandante de cuatro meses a partir del recibo del primer oficio para hacer uso de su derecho a demandar, y si omitió hacerlo, no procede ya determinar si en verdad tenía la razón normativa de reclamarle a la entidad estatal. En consecuencia, no confundió la primera instancia las figuras procesales de la caducidad y la prescripción, y de otro lado, no era legal suspender la decisión sobre aquella para resolver primero esta o si le correspondía el derecho invocado; por lo que no se acogen sus censuras.

Así mismo, la apelante no presentó prueba alguna de su afirmación en cuanto a antecedentes en esta "*jurisdicción regional*" que pudieran respaldar la prosperidad de su recurso; y si bien han sido múltiples los procesos adelantados sobre el tema del contrato realidad, las diversas circunstancias que pueden acaecer en su trámite son propias de cada caso concreto y en ellos se debaten, se cuestionan y se deciden.

En cuanto al acto administrativo a demandar, se encuentra que con la respuesta que le dio el Municipio a Arauca a la hoy demandante a través del oficio 140.28.13 101.16.380 del 28 de junio de 2016, se adoptó la decisión de fondo y definitiva en la entidad sobre el derecho reclamado, la cual constituye cosa juzgada administrativa y por ello no era dable recurrir de nuevo a pedirlo.

Además, la segunda contestación, la del oficio 104.17.446 del 5 de mayo de 2017, cuyo origen tuvo el mismo fundamento fáctico de la inicial solicitud, no es un acto administrativo toda vez que se limitó a indicar que ya hubo pronunciamiento puntual frente a cada requerimiento y a transcribir la primera respuesta; así, no contiene alguna decisión de fondo, no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica, ni



produjo efectos normativos frente a Gina Tatiana Vesga Pérez, con lo cual no sería susceptible de control judicial.

De manera que el segundo escrito de reclamación solo tuvo como objeto fallido revivir términos.

Respecto de la imposibilidad de revivir términos para acudir a la vía judicial, el Consejo de Estado¹ ha establecido que de nuevas peticiones, se deduce que el propósito perseguido por quien luego demanda, no es más que la revocatoria de decisiones que la administración adoptó con anterioridad, razón por la cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que éste no se trata de una mera formalidad, sino de un asunto sustancial en las relaciones del Estado con los coasociados, pues al conocer la decisión de la autoridad, es obligación del afectado, si no está de acuerdo con lo resuelto por la entidad, hacer ejercicio oportuno de la acción judicial.

Nuestra Alta Corte también en sus providencias ha reprochado (M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 14 de marzo de 2018, rad. 15001-23-31-000-2001-02201-01, 38491) que *"Ahora, si bien el contratista hábilmente dirigió una comunicación a la demandada el 20 de abril de 2001, esto es, tres años más tarde de la terminación unilateral, pretendiendo la realización del sorteo correspondiente a ese mismo año, ello sólo demuestra su afán de desviar la atención sobre el hecho innegable de que conocía de la decisión de terminar unilateralmente el contrato y revivir términos. En efecto, el 7 de mayo siguiente la demandada respondió al contratista y este el 23 de ese mismo mes interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 24 del 5 de mayo de 1998, a pesar de que la cual conocía desde hace tres años atrás, así como sus efectos durante ese mismo término"*.

Como lo consagró dicha sentencia, un recurso improcedente o extemporáneo, o una nueva petición para este caso, no tiene la capacidad de modificar la situación jurídica definida en un acto administrativo, y si la entidad se pronunció de nuevo, *"ello obedece a que es su deber atender las peticiones y solicitudes"* que se le radiquen, pero no hacen parte de la vía gubernativa o de la actuación administrativa, ni la agotan, ni reviven términos que vencieron por negligencia del interesado.

La Rama Judicial no puede ser ingenua, ni quedarse impasible, ante circunstancias con las que se pretendan recuperar oportunidades perdidas y hacer indefinidas acciones caducables.

Se respalda entonces, que el oficio 104.17.446 del 5 de mayo de 2017, no es un acto administrativo y no se trata de otra decisión sobre el

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 14 de agosto de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno -Radicado No. 13001-23-31-000-2003-01809-01, entre otras.



derecho que reclamó la hoy demandante, sino que es la reiteración de que ya se había expedido pronunciamiento de fondo en el oficio 140.28.13 101.16. 380 del 28 de junio de 2016, que era el único a demandar.

Por lo tanto, en los aspectos señalados en este acápite, no prospera el recurso de apelación.

4. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

La providencia de primera instancia consideró que frente al oficio 140.28.13 101.16.380 del 28 de junio de 2016, el único a demandar, había caducidad del medio de control instaurado.

4.1. La figura jurídica de la caducidad ocurre cuando hay una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio pretendido.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control es la figura normativa por la que se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia judicial.

Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el que si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –Como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse².

² La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".



7
 Proceso: 81 001 3331 001 2017 00475 01
 Demandante: Gina Tatiana Vesga Pérez

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA³.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (Artículo 2536 y siguientes), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial.
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho.
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a hechos, omisiones u otra situación.

En el primer escenario puede requerirse de precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos

³ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en providencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, y "a" es Anexo.



aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

4.2. La caducidad en caso de actos administrativos. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la legalidad de actos administrativos. Ante ello, el medio de control establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta dos escenarios: (i) En cualquier tiempo, cuando se trata de cuestionar decisiones referidas a las seis hipótesis del numeral 1, artículo 164, CPACA, o (ii) En el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Se anota que en el segundo evento, que corresponde a lo que aquí se discute, es relativamente concreta la situación para determinar el "día siguiente" en el que se comienza a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas o de las comunicaciones, notificaciones o ejecución según el caso, por lo cual se



requiere efectuar un análisis preciso según las particularidades de cada expediente.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial -Como el que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 13001-23-33-000-2013-00224-01) consagró: *"La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano"*.

4.3. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 4.1. de estas consideraciones), se establece para el caso que aquí se dilucida:

(a). La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado la negativa del reconocimiento de derechos en su contra, y aduce su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

(b). El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal d, consagra que el lapso para hacer uso del derecho a demandar es el de cuatro meses, pues se trata de actos administrativos expresos y concretos.

(c). Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura jurídica admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales inicial y final.

Lo primero que se impone determinar es en qué fecha se empieza a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto.

A la hoy demandante se le entregó el oficio 140.28.13 101.16.380 de 2016, el 28 de junio de ese año (fl.357-361).

Así, el plazo legal para el cómputo del término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día el 29 de junio de 2016, inclusive.



Por lo tanto, el hito final del término de caducidad en el presente caso, esto es, el último día de plazo que tenía la demandante para radicar su demanda, era el sábado, 29 de octubre de 2016, que por no ser día hábil, se extendía dicho lapso hasta el lunes, 31 de ese mes y año, inclusive.

Se advierte que no se surtió para suspender el término de caducidad, la solicitud de conciliación extrajudicial (Artículo 2.2.4.3.1.1.3, Decreto 1069 de 2015), omisión que no se analiza por sustracción de materia, pero que cuando se detecta y amerita decidirla, también conduce a la terminación del proceso por falta de dicho requisito de procedibilidad (Artículo 161.1, CPACA).

(d). El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 19 de octubre de 2017 (fl. 317).

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 31 de octubre de 2016.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial no se ejerció en el tiempo legal establecido.

5. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía.

Cuando ocurren situaciones como la que se acaba de demostrar, se presenta una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial, pues impiden un pronunciamiento de fondo sobre la controversia jurídica que se pretendía poner en manos de los Jueces, lo que va en sentido contrario al objeto de la función jurisdiccional; no obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque la demandante no interpuso la demanda de manera oportuna.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión, pues es insuperable la causa que la motiva, y se reitera, la demandante interpuso de manera extemporánea la demanda; y en ayuda de impedir su aplicación -Pues en dado caso puede recurrirse a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia, ya que no proporcionan algún fundamento fáctico o jurídico para eludirla, ante la omisión presentada por la demandante.



Como lo determina nuestra Alta Corte para cuando la medida se adopta en la sentencia (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 29 de febrero de 2016, rad. 13001-2331-000-1999-01205-01, 35941):

"En todo caso resulta pertinente aclarar que la constatación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, no da lugar a que el juzgador se inhiba de conocer el asunto, como equivocadamente lo consideró el Tribunal a quo, sino que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello daría lugar a la expedición de un fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda⁴".

Si la excepción se detecta al analizar la admisión de la demanda, el Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) ha sido preciso al señalar:

"Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero como quiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)".

Como quiera que en este caso la figura jurídica extintiva del derecho a demandar se encontró en la audiencia inicial, la decisión es declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

Por lo tanto, no prospera el recurso de apelación que presentó en la audiencia inicial la demandante.

6. Se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se confirmará la providencia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

⁴ "Al respecto, esta Subsección "B" en la sentencia del 22 de noviembre de 2012, decidió denegar las pretensiones de la demanda ante la verificación acerca de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción. La completa referencia jurisprudencial de dicho fallo es la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B", sentencia del 22 de noviembre de 2012, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 25000-23-26-000-1993-08747-01 (24870), actor: Julio Enrique Olaya Rincón, demandado: Distrito Capital y otros".

Fl. 412
5:00 Pm
Rojas R



12
Proceso: 81 001 3331 001 2017 00475 01
Demandante: Gina Tatiana Vesga Pérez

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

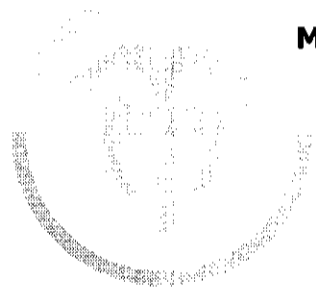
La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


MARIA JANETH PARRÁ ACELAS
Magistrada



Faint text and lines, possibly a stamp or watermark, partially obscured.